

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Milán á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 417.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relación al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que rigiera desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el día ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por mas que la contabilidad provincial y municipal se halla organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo común con el Tesoro en las operaciones de recaudación de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbación profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades; se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, ostentándose de este modo la unidad en la distribución y en la recaudación, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiría indeciblemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan

viciosos procedimientos habría de causar, á la Administración general, como á la provincial y municipal.

La mera indización de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creído conveniente diferir su publicación hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecución, pendiente en la actualidad de Informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley antes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta el 30 de Setiembre; con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidación y pago de las obligaciones derivadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorrogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ulimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidación y pago de obligaciones derivadas en los diez y ocho meses que resultan pendientes en el referido día 30 de Junio,

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujeción á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración local.—Negociados 2.º, 3.º y 4.º

La prorrogación de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un período económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbación ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestos en el referido período de los seis meses á que se extiende la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna ni existencias en areas ni por créditos pendientes

de recaudación; toda vez que los resultados de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidos y adicionados á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliación de los gastos correspondientes al mismo período. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuantos indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de progresarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteración alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes por obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesitan ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificación de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los remiendos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio período; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1862.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestos en la forma expresada no alcanzan á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las transferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razón de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorrogación de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su día por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llevar este trámite esencial siempre que se proponga la suplementación

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relación al artículo de cebado, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de las Islas Baleares, el día 21 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitación, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de Setiembre del presente año, ha de tener lugar en los estrados de ambos citados dependencias, á las doce del día 20 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebado; en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, consisten en:

Puntos de la entrega.		Procedencia.		CERADA		
		Peso centímetro de H. Ganga.		Quintales.		
Palma.....	Del país.....	70 lib.	260.40	Escro linita. Ms. Cédula.	Garantía. Ms. Cédula.	
Malilla.....	Del país.....	70	1 011.84			
Idem.....	Del país.....	70	1281.10	Ms. Cédula.	Ms. Cédula.	
Idem.....	Del país.....	70	499.80			
Idem.....	Del país.....	70	14	Ms. Cédula.	Ms. Cédula.	
Idem.....	Del país.....	68	53.72			
Madrid 6 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E.: El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.				1,967.86	41.31	6,800

Núm. 418.

Por fallecimiento del que lo obtuvo, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villadeganos dotada con el sueldo anual de ochocientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; pues pasado este término se proveerá con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1863. Leon 11 de Noviembre de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 419.

Por fallecimiento del que lo obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bolbon con la dotación anual de mil trescientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio, pues pasado este término se proveerá aquella plaza conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1863. Leon 11 de Noviembre de 1862.—Genaro Alas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El lunes último se estrayó del pueblo de Villaobispo una pollina de dos años, pelo negro. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarla á Juan Fernandez vecino de Villaobispo que gratificará y abonará los gastos.

de crédito, ó cualquiera otra modificación que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificación del acuerdo de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otras Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificación del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

Lo base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliación de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificación no han de alterar el resultado general en cuenta al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundición del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliación que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de la próroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes.

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundición de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo período.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujeción á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten rengones, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporción á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.º Si hubieren de proponerse trasferecias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la próroga de los servicios se desvía proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificación literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparece después de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los rengones generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplían, con la debida separación de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la próroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instrucción pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundición de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comen-

zar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1839 y demas disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, después de modificados, al examen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales, cuya aprobación corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobación de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formerlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevención anterior.

7.º Siendo los cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la rectificación práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos períodos que estos, así las que deben recibir los Depositarios, como las de Administración, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimación compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellos á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y los documentados con las generales, luego que hayan sido censuradas por los Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos, según se halla establecido.

9.º Continuarán tambien rindiéndose anualmente los municipales que deban ser ultimados por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distinción de año económico y período de ampliación de tres meses, obreando las primeras que se rindan desde 1.º de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los períodos de ampliación desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas con iguales ítems de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el período del año económico y el de los tres meses de ampliación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al insertar en el Boletín oficial de la provincia las anteriores Reales disposiciones, he creído oportuno llamar la atención de los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, para que se figen con algun detenimiento, y principalmente en las prevenciones 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden preinserta; pues de este modo habrán de convenirse que las operaciones de rectificación y ampliación de los presupuestos vigentes, aunque les parezcan á primera vista complicadas, son por el contrario sumamente breves y sencillas, como podrán observarlo tambien en las advertencias siguientes.

Desde luego se comprende, según lo preceptuado en aquella, que los presupuestos municipales, aprobados definitivamente para el año actual, deberán propagarse ampliándose en la parte correspondiente á los seis primeros meses de

1863, acomodando los gastos al producto de los ingresos y recursos sobre las contribuciones que se calculen en este último período y tomando siempre por base al efecto los autorizados ya para atender á las obligaciones del año actual.

Entre estas, ó sean los gastos, deberán atenderse con preferencia los clasificados como obligatorios, pero tambien con arreglo á los aprobados para el corriente año; y en el caso de resultar algunos sobrantes, después de cubiertos aquellos, se aplicarán los mismos proporcionalmente á los voluntarios que, autorizados en igual forma para el presupuesto vigente, puedan continuar realizándose en el período de ampliación.

Esta y la rectificación de los presupuestos en ejercicio puede reducirse solo á aumentar para el primer semestre de 1863 los créditos y partidas aprobadas en aquellos; y siendo así no hay necesidad de que los Ayuntamientos intervengan ni examinen tal operacion, que podrán hacer por sí solos los respectivos Alcaldes.

Tambien acaso sucederá que en la referida ampliación algunos Ayuntamientos necesitan proponer trasferecias de créditos, ó alguna otra modificación en los gastos obligatorios ó voluntarios, que no esté en armonía con las cifras y forma en que estos fueron aprobados para el año corriente; en cuyo caso es indispensable oír sobre el particular á la corporacion municipal y acompañar al presupuesto ampliado una certificación literal del acuerdo de la misma, según ha venido practicándose hasta ahora.

En vista pues de cuanto previenen las disposiciones referidas, y teniendo tambien presentes las anteriores, ligeras indicaciones, los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos procederán desde luego á cubrir tres de los cuatro ejemplares impresos de presupuestos, que al efecto se les remiten por el correo inmediato y siguientes, figurando solo en ellos, con las relaciones correspondientes, las partidas cuya ampliación se pretende para el primer semestre de 1863, y refundir en el otro impreso, pero sin relaciones, aquellas y folios las demas aprobadas ya para el ejercicio del presupuesto correspondiente al año actual; debiendo remitir inmediatamente á este Gobierno de provincia el ejemplar así formado y otros dos de los expresados antes para el conveniente examen de uno y otros. Leon 11 de Noviembre de 1862.—Genaro Alas.

N.º	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cabida alforada de hectáreas.	N.º	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cabida alforada de hectáreas.
473	Posada de Valdeon	Valdelaya y Canavera.—Pertenece al pueblo de Santa Marina. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con Valdeon. S. con Valdeon. O. con Valdeon.	Fagus sylvatica. L. Haya.	1.500	482	Priore	Valdelascortes y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Tejerina. <i>Confina:</i> N. con Harcadás. E. con Priore. S. con terreno labrantío. O. con Remolina.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	260
474	Posada de Valdeon	Valdiestres.—Pertenece á los pueblos de Calderilla, Cerdinanes, Posada de Valdeon, Prado de los Llanos y Valdeon. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con Santa Marina. S. con Cudabres. O. con Sojaubre.	Fagus sylvatica. L. Haya.	2.600	483	Renedo	Avlodo y sus agregados.—Pertenece al pueblo de la Red. <i>Confina:</i> N. con Priore. E. con Villa del Monte. S. con terreno labrantío. O. con Ferreras.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	320
475	Prado	Montesejo y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Robledo. <i>Confina:</i> N. con la Mata. E. con Renedo. S. con propiedades particulares. O. con propiedades del Marques del Prado.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	280	484	Renedo	Ardoia y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Otero. <i>Confina:</i> N. con Muñecas. E. con terreno labrantío. S. con camino. O. con la Mata.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	120
476	Prado	Ojedo y la Peña.—Pertenece al pueblo de Prado. <i>Confina:</i> N. con Robledo. E. con arroyo. S. con propiedades particulares. O. con propiedades del Marques del Prado.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	170	485	Renedo	Canlo y sus agregados.—Pertenece al pueblo de San Martín. <i>Confina:</i> N. con Valderrueda. E. con Taranilla. S. con propiedades particulares. O. con propiedades particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	210
477	Prado	La pena y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Cezeal. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con Carrizal. S. con Carrizal. O. con la Llana.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	260	486	Renedo	Los Cientos y Peñanejo.—Pertenece al pueblo de Renedo. <i>Confina:</i> N. con Otero. E. con terreno labrantío. S. con terreno labrantío. O. con Otero.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	280
478	Prado	Penillas y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Robledo. <i>Confina:</i> N. con arroyo. E. con arroyo. S. con Prado. O. con Prado.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	130	487	Renedo	Corcillo y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Renedo. <i>Confina:</i> N. con terreno labrantío. E. con San Martín. S. con pueblo y camino. O. con Otero.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	400
479	Prado	Total y sus agregados.—Pertenece al pueblo de la Llana. <i>Confina:</i> N. con caserío de Loma. E. con Prado. S. con Santa Oleja. O. con propiedades particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	230	488	Renedo	Llampazas y sus agregados.—Pertenece al pueblo de las Muñecas. <i>Confina:</i> N. con Ferreras. E. con Otero. S. con la Mata. O. con propiedades particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	320
480	Prado	Valderiñas y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Cezeal. <i>Confina:</i> N. con Taranilla. E. con Taranilla. S. con propiedades particulares. O. con Prado.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	100	489	Renedo	Osredo y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Ferreras. <i>Confina:</i> N. con Remolina. E. con Coreus. S. con Mata y Fuente. O. con Argovejo.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	1.500
481	Priore	Buscay y sus agregados.—Pertenece al pueblo de Priore. <i>Confina:</i> N. con Sierra del Pando. E. con Caminayo y Besande. S. con Morgovejo. O. con Tejerina y propiedades particulares.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	5.800	490	Renedo	Palacio y sus agregados.—Pertenece al pueblo de la Mata. <i>Confina:</i> N. con Ferreras. E. con Otero. S. con propiedades particulares. O. con Oejo.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	320
					491	Renedo	Radimucla y Matilla.—Pertenece al pueblo de San Martín. <i>Confina:</i> N. con terreno labrantío. E. con terreno labrantío. S. con Taranilla. O. con Robledo.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	110

N.º	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cabida agrada de hectáreas.	N.º	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cabida agrada de hectáreas.
492	Benedo . . .	Valdecolva y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Traullilla. <i>Confina:</i> N. con Valderrueda. E. con Soto. S. con propiedades particulares. O. con San Martín.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	320	502	Riño . . .	Ollos y Caete.—Pertenecen al pueblo de Anciles. <i>Confina:</i> N. con Riño. E. con Riño. S. con propiedades particulares. O. con propiedades particulares.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	320
493	Benedo . . .	Las Vallejos y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Villalante. <i>Confina:</i> N. con Prioro. E. con terreno labrantío. S. con Benedo. O. con terreno labrantío.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	580	503	Riño . . .	Osmas y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Riño <i>Confina:</i> N. con Escaro. E. con monte de los Espejos. S. con Pedrosa. O. con propiedades particulares.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	1.900
494	Reyero . . .	La Cuesta y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Reyero. <i>Confina:</i> N. con Pallide. E. con Lois. S. con propiedades particulares. O. con propiedades particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	380	504	Riño . . .	Pamioso.—Pertenecen al pueblo de Horcadas. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con Sierra. S. con Tejerinas. O. con Huelde.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	500
495	Reyero . . .	La Dehesa y Robledo.—Pertenecen al pueblo de Reyero. <i>Confina:</i> N. con arroyo. E. con Riego. S. con propiedades particulares. O. con arroyo.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	320	505	Riño . . .	La Perera y el Raso.—Pertenecen al pueblo de Horcadas. <i>Confina:</i> N. con Peña de Anciles. E. con Riño. S. con propiedades particulares. O. con Huelde.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	260
496	Reyero . . .	Las Llamps y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Pallide. <i>Confina:</i> N. con Orones. E. con Reyero. S. con Lodares. O. con Orones.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	380	506	Riño . . .	Redlono y las Llamps.—Pertenecen al pueblo de Anciles. <i>Confina:</i> N. con Liegos y propiedades particulares. E. con Riño. S. con Huelde. O. con Salomon.	Fagus sylvática. L. Haya.	900
497	Reyero . . .	Pozos y Riberon.—Pertenecen al pueblo de Viego. <i>Confina:</i> N. con Reyero. E. con Balbuena. S. con Primajas. O. con propiedades particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	320	507	Riño . . .	La Trapa.—Pertenecen al pueblo de Carande. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con Salio. S. con la Sierra. O. con Horcadas.	Fagus sylvática. L. Haya.	500
498	Reyero . . .	Remolina y Mata del Espino.—Pertenecen al pueblo de Pallide. <i>Confina:</i> N. con Salio. E. con Reyero. S. con Reyero. O. con propiedades particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	320	508	Riño . . .	Vachende y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de lo Puerto. <i>Confina:</i> N. con Esta. E. con propiedades particulares. S. con Carande. O. con Anciles.	Fagus sylvática. L. Haya.	800
499	Reyero . . .	Salmos y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Primajas. <i>Confina:</i> N. con Reyero. E. con Corniero. S. con Corniero. O. con Parlomino.	Fagus sylvática. L. Haya.	320	509	Riño . . .	Valdecolina y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Salio. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con Pedroso. S. con Prioro. O. con Carande.	Fagus sylvática. L. Haya.	1.300
500	Riño . . .	Avoces y Olloroso.—Pertenecen al pueblo de Escoro. <i>Confina:</i> N. con Valdehuron. E. con Riño. S. con propiedades particulares. O. con Vegecerneja.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	600	510	Riño . . .	Valmanzano.—Pertenecen al pueblo de Pedrosa. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con Buca de Huérgano. S. con puesto del Pando. O. con Salio.	Fagus sylvática. L. Haya.	1.200
501	Riño . . .	Eutranbos Cuctos.—Pertenecen al pueblo de Carande <i>Confina:</i> N. con Riño. E. con Riño. S. con propiedades particulares. O. con Horcadas.	Quercus pedunculata Willd. Roble comun.	290	511	Salomon . . .	Atiando.—Pertenecen al pueblo de Ciguera. <i>Confina:</i> N. con particulares. E. con Collada. S. con la Red. O. con particulares.	Fagus sylvática. L. Haya.	200